

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Veinte (20) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DILSA BENJUMEA ECHEVERRI Y LUIS DARIO
BENJUMEA ZAPATA.
Radicación: 2021-00102-00
Decisión: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el presente proceso a efectos de decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso, mediante escrito obrante a folio 19 del cuaderno principal, para que se modifique el mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2021, en lo que corresponde a intereses corrientes, evidenciando que hubo un lapsus en este valor.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 14 de julio de 2021 vista a folios 16 y 17, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los señores **DILSA BENJUMEA ECHEVERRI Y LUIS DARIO BENJUMEA ZAPATA**. Aduce el memorialista presentar solicitud de corrección de demanda toda vez que en el numeral 2.2. correspondiente a intereses corrientes, se evidencia que hubo lapsus en este valor por cuanto lo correcto es "...Pagare 066396100006629, ... a. Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por concepto de capital insoluto...b. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.764.056 COP), por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de junio de 2019, hasta el 17 de junio de 2020, con un interés a una Tasa al DTF+7.0 PUNTOS efectiva anual de conformidad con la

línea de crédito aprobada por el banco...c. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, causados desde el 18 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.....

d. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$56.084.COP), por otros conceptos de conformidad con la clausula tercera de la carta de instrucciones del presente pagare.

Como se puede evidenciar se presentó una discrepancia entre el valor plasmado en el mandamiento de pago y el valor real a cobrar, razón por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el mandamiento de pago se incurrió en error en cuanto a los intereses corrientes enunciados en el numeral 2. 2..... correspondiente a intereses corrientes, se evidencia que hubo lapsus en este valor por cuanto lo correcto es “.....Pagare 066396100006629, ... a. Por la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000), por concepto de capital insoluto...b. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.764.056 COP), por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de junio de 2019, hasta el 17 de junio de 2020, con un interés a una Tasa al DTF+7.0 PUNTOS efectiva anual de conformidad con la línea de crédito aprobada por el banco...c. Mas el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago

total de la obligación, causados desde el 18 de junio del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación..... d. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$56.084.COP), por otros conceptos de conformidad con la cláusula tercera de la carta de instrucciones del presente pagare".

Así las cosas, como quiera que dichas alteraciones y omisiones de palabras influye en la parte resolutive del mandamiento de pago y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado a corregir el nombre completo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error al momento de plasmar el valor de los intereses corrientes que debe cancelar el ejecutado en el mandamiento de pago en cuestión, en consecuencia, el valor que corresponde a los intereses corrientes enunciados en el numeral 2.2., los cuales quedaron plasmados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ